



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-121/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
10 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
DE OAXACA, CON CABECERA
EN MIAHUATLÁN DE PORFIRIO
DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: GERARDO
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER GUEVARA RESENDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de inconformidad que promueve el Partido Acción Nacional¹ a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente a la fórmula de candidaturas de diputaciones federales postulada por Morena en el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional

¹ En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PAN.

Electoral en el estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda**, toda vez que quien signa la demanda carece de legitimación para promover el presente juicio, en representación del partido actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio del dos mil veinticuatro³

² En adelante se podrá referir como Consejo Distrital o autoridad responsable.






³ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. Del cinco al seis de junio, el 10 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz efectuó la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

• **Votación final obtenida por candidatura⁴**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	22,883	Veintidós mil ochocientos ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	21,388	Veintiún mil trescientos ochenta y ocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	22,979	Veintidós mil novecientos setenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11,024	Once mil veinticuatro
 MORENA	87,322	Ochenta y siete mil trescientos veintidós
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	132	Ciento treinta y dos
VOTOS NULOS	14,112	Catorce mil ciento doce

3. El seis de junio, la autoridad responsable hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia

⁴ Conforme al acta de cómputo distrital.

de mayoría y validez respectivas que impugna el actor.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El once de junio, el actor promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, con el objetivo de controvertir los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia correspondiente a la fórmula de candidaturas de diputaciones federales postulada por Morena en el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz.

5. **Recepción y turno.** El diecinueve de junio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo Distrital. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-121/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos respectivos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al converger

⁵ En lo sucesivo, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

dos razones: **a) por materia**, al controvertirse los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 10 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz; y **b) por territorio**, ya que la referida entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, dado que se actualiza la consistente en que, quien se ostenta como representante del

⁶ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

⁷ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

partido actor, en el caso concreto, carece de legitimación procesal para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa.⁸

b. Justificación

9. Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para los cargos de diputados federales de mayoría relativa, qué autoridades intervienen en esa fase y, en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

b.1. Resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa

10. El Título Cuarto del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, regula lo concerniente a los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

11. La **etapa de resultados electorales** inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos distritales respectivos, de conformidad con el artículo 304 de la Ley Electoral.

⁸ No escapa a esta Sala Regional que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la consistente en que, desde su óptica el acto reclamado (cómputo distrital) se ha consumado de modo irreparable.

⁹ En adelante Ley Electoral o LEGIPE.



12. Para la elección de **diputados federales de mayoría relativa**, el artículo 309, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que el cómputo distrital es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

13. Por su parte, el artículo 311 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados federales, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

14. Así, el numeral 312 establece que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

15. De conformidad con los artículos 316, párrafo 1, inciso a), y 317, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el presidente del consejo distrital respectivo deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

16. Posteriormente, remitirlo a la Sala competente del TEPJF cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el

informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa.

17. Es importante precisar que, los partidos políticos nacionales forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, párrafo 9; y 76, párrafos 1 y 4, de la LGIPE.

18. Ahora bien, los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa pueden ser controvertidos a través del juicio de inconformidad.

19. En efecto, el artículo 49, párrafo 1, de la Ley General de Medios, dispone que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el juicio de inconformidad para impugnar las **determinaciones de las autoridades electorales federales** que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras.

20. Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, los actos siguientes: **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

nulidad de la elección; **ii)** las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y **iii)** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

21. A partir de lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, durante el desarrollo de la fase de resultados electorales de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, **intervienen los consejos distritales del INE** y durante esta fase están presentes los **partidos políticos nacionales, a través de sus representantes acreditados.**

22. Es decir, se trata de una elección en la que intervienen **autoridades federales y los partidos políticos nacionales**, a través de sus representantes previamente acreditados ante los propios consejos distritales, dado que los cargos a elegir también son de naturaleza federal.

23. Por tanto, la impugnación de los resultados deberá hacerse ante el correspondiente consejo distrital del INE, de la elección o distrito que pretendan controvertir y únicamente los consejos referidos pueden fungir como autoridad responsable¹⁰.

¹⁰ La Sala Superior al resolver el SUP-JIN-1/2018 determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, **los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.** [...] los mencionados representantes sólo pueden actuar ante el órgano de autoridad electoral ante el cual están acreditados.

En este contexto, el actor debió presentar el escrito de demanda de juicio de inconformidad ante el correspondiente Consejo Distrital por constituir, formal y jurídicamente, las autoridades responsables, al haber emitido los actos controvertidos, esto es, el respectivo cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostener un criterio contrario, de que el PES por conducto de su representante ante el Consejo General del INE pueda impugnar el cómputo distrital de la mencionada

24. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar en qué consiste la **legitimación** como requisito de procedencia y a través de quiénes pueden interponer el juicio de inconformidad, los partidos políticos.

b.2. Legitimación como requisito de procedencia

25. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, establece que los juicios y recursos que regula dicho ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

26. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

27. Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “*ad causam*” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “*ad procesum*”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien

elección, correspondiente a los trescientos Consejos Distritales en una sola demanda, presentada ante el mencionado Consejo General, desvirtúa el sistema electoral de impugnaciones de los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

En efecto, el actor tenía el deber jurídico de presentar la correspondiente demanda, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectivo representante, dentro del plazo de cuatro días posteriores a la conclusión de cada uno de los cómputos.

Por tanto, al no haberlo hecho así, y presentar la demanda ante el Consejo General del INE, siete minutos antes de que concluyera el respectivo plazo para impugnar el cómputo distrital, ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, al no existir la posibilidad material de ser remitida y recibida en tiempo y forma por las responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

28. La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

29. La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

30. Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios prevé que el juicio de inconformidad **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos**, entre otros supuestos.

31. En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada ley procesal establece que los partidos políticos podrían presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, **según corresponda**, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y

c) Los que tengan **facultades de representación conforme a sus estatutos** o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

32. El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de sus representantes legítimos tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

33. Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político, o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

34. Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que no será admisible la demanda de un medio de impugnación por quien no ostente



su debida representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.

35. Considerar lo contrario restaría eficacia del principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su organización y las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas¹¹.

36. Como se precisó, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

37. Así, en términos de lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, inciso i), y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito de su competencia, corresponde a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y el cómputo distrital de la elección de las Diputaciones de Representación Proporcional, así como

¹¹ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la fórmula de candidaturas a Diputaciones que haya obtenido la mayoría de votos en el Distrito Electoral Federal respectivo.

38. De manera que, cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales autoridades subdelegacionales electorales, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano distrital responsable, por lo que **no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Distritales**, entre otras, la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos subdelegacionales electorales.

39. Esto es del modo apuntado porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que establece el referido numeral 13, de la norma procesal electoral, ya que la observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

40. Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de esta Sala Regional, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.¹²

41. De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

42. De otra forma se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

43. Esto, porque de la normativa invocada, se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado

¹² Véase ST-JIN-37/2024.

y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.

44. Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-254/2015** y acumulados, en la que, entre otras cuestiones, **confirmó el criterio concerniente a que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover un medio de impugnación ante un Consejo Distrital de la citada autoridad administrativa electoral.**

45. Aunado a que, al analizar el juicio de inconformidad **SUP-JIN-1/2018**, en el cual el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pretendió controvertir los resultados del cómputo en los trescientos Distritos Electorales Federales relacionados con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras determinaciones, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó sobreseer el medio de impugnación.

46. Al asumir la referida decisión, tal autoridad jurisdiccional expuso, entre otras premisas, que conforme lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la norma procesal electoral, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representaciones, formalmente registradas ante el órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, por lo que determinó que, en tal caso, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar las demandas correspondientes, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectiva persona representante ante esos órganos subdelegacionales electorales.

47. Además, en el anterior proceso electoral federal, diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral asumieron un criterio similar al resolver, entre otros asuntos, los juicios de inconformidad **SM-JIN-72/2021**, así como **SX-JIN-84/2021** y acumulado; sentencias que fueron controvertidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-875/2021**, así como **SUP-REC-836/2021** y acumulado, respectivamente; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó desechar las demandas de tales recursos.

48. Tales precedentes analizados en su conjunto y de manera integral, en concepto de este órgano resolutor, revelan que la línea jurisprudencial reiterada de forma reciente y de manera tácita por la Sala Superior, en el anterior proceso electoral federal, una vez agotada la etapa de los juicios de inconformidad en las Sala Regionales, reside en determinar que sólo **las personas representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral son las legitimadas para promover válidamente los juicios de inconformidad a fin de impugnar la actuación de esos órganos**

subdelegacionales electorales, en el contexto de la celebración de los comicios electorales federales.

49. En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto el actor interpone el presente medio de impugnación de manera legítima.

c. Caso concreto

50. El cómputo distrital de la elección a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, concluyó el seis de junio.

51. El referido cómputo fue impugnado por el PAN por conducto del representante propietario de dicho partido que se dice acreditado ante el Consejo Local del INE, en el estado de Oaxaca.

52. A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido actor no promovió a través de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, sino que optó por impugnar por conducto de un representante ante el Consejo Local del INE.

d. Valoración de esta Sala Regional

53. Como se adelantó, se considera que, quien se ostenta como representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, carece de legitimación procesal para promover el presente medio de impugnación en nombre y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

representación del partido político, en virtud de las consideraciones siguientes:

54. Lo ordinario es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el órgano electoral responsable.

55. Ello porque, como se explicó, cuentan con representantes acreditados ante cada consejo distrital del INE, órganos electorales que son los responsables de realizar el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de mayoría relativa.

56. No obstante, en el presente caso que se analiza, el promovente decidió presentar su demanda y comparecer ante esta instancia federal por conducto de un representante ante el Consejo Local del INE, por lo que no se actualizó el supuesto de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Medios.

57. Tal precepto normativo indica que las personas que cuentan con legitimación para representar a los partidos políticos son las y los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable; y precisa que sólo pueden actuar ante el órgano en el cual están acreditados.

58. En ese tenor, la representación de un partido político nacional ante un consejo local del INE está imposibilitada para

impugnar los resultados de una elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

59. Lo anterior, porque la norma procesal es muy clara al establecer que pueden comparecer los miembros de los comités en sus distintos ámbitos de los partidos, **según corresponda**, por lo que debe interpretarse que el derecho a promover un medio de impugnación **está acotado a ejercerlo dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias**.

60. En ese sentido, si el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales de mayoría relativa está a cargo de una autoridad federal y en ese acto intervienen los partidos políticos nacionales a través de sus representantes ante los Consejos Distritales del INE, es evidente que una representación de un partido político nacional ante un consejo local no tiene atribuciones para intervenir en un acto de naturaleza distrital.

61. En todo caso, la representación de un partido político nacional que se encuentre acreditada ante el consejo local del INE tiene derecho de hacer valer el ejercicio de sus actividades políticas en el ámbito que les corresponda, esto es, en los cómputos estatales que realizan los consejos locales del INE.

62. Sostener un criterio contrario, es decir, permitir que el partido actor impugne una elección federal por conducto de un representante ante un Consejo Local en Oaxaca, desvirtúa y convierte asistemático el sistema electoral de impugnaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

de los resultados de los cómputos distritales para la elección de diputados federales de mayoría relativa.

63. Aunado a lo anterior, se debe precisar que si bien es cierto en el escrito de demanda se aduce de manera genérica que existió imposibilidad para que el representante ante el Consejo Distrital responsable interpusiera el medio de impugnación, también lo es que el partido no prueba de forma fehaciente, ni siquiera indiciaria, su dicho.

e. Conclusión

64. Al no promover por conducto de su representante ante el 10 Consejo Distrital del INE en Oaxaca, con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, y pretender impugnar una elección federal por conducto de una persona representante del PAN ante el Consejo Local del INE, sin que el signante cuente con facultades estatutarias para controvertir elecciones federales distritales, en el presente se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación procesal de quien acude en representación del partido actor, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

65. Por lo tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al

expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al 10 Consejo Distrital en el estado de Oaxaca con cabecera en Miahuatlán de Porfirio Díaz, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, y a ésta de **manera electrónica** o **por oficio**; **de manera electrónica** a MORENA, debido a que pretendió comparecer como tercero interesado, en ese sentido; y por **estrados** al Partido Acción Nacional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-121/2024

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.